



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200025000	Ejecutivo	Alexander Valencia Rodriguez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Sucesión Procesal-Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220200025500	Ejecutivo	Arnaldo Casas Sanchez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220200024900	Ejecutivo	Estefania Echeverry Sossa	Corporacion Genesis Salud Ips .	27/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	27/10/2020	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez A La Parte Plural Ejecutante Para Actualización Del Crédito

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

17a8072f-a3a6-4a70-82eb-aa611768a019



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200003500	Ejecutivo	Jorge Elias Vasco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	27/10/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200026100	Ejecutivo	Licenia Rodriguez Ramos	Jorge Ignacio Munera Sosa	27/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220200023100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	27/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

17a8072f-a3a6-4a70-82eb-aa611768a019



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200004700	Ordinario	Claudia Patricia Ardila Henao	Corporacion Genesis Salud Ips	27/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por La Corporación Génesis Ips Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 11 De Noviembre De 2020, A Las 09:00 A.M.
05045310500220200026500	Ordinario	Gladys Cecilia Monsalve	Hector Leon Molina Sanchez, Gloria Elena Molina De Miranda	27/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200011800	Ordinario	Hernan Fidelio Ledesma Palacios	Municipio De Apartado, Society Proteccion Technics Colombia Limitada - Soproteco Ltda	27/10/2020	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Municipio De Apartadó- Accede A Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

17a8072f-a3a6-4a70-82eb-aa611768a019



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015400	Ordinario	Juan Francisco Ibarguen León	Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	27/10/2020	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.
05045310500220200026200	Ordinario	Katerine Alejandra Mejía Salinas	Corporacion Genesis Salud Ips .	27/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200027300	Ordinario	Maria Sohe Benitez	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	27/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

17a8072f-a3a6-4a70-82eb-aa611768a019



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200022300	Ordinario	Marino Lozano Valencia	Bananeras La Suiza Sas	27/10/2020	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación En El Efecto Suspensivo.
05045310500220200025300	Ordinario	Marleny Palma Polo	Corporacion Genesis Salud Ips .	27/10/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220200025900	Ordinario	Ruth Dary Tamayo Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir Sa	27/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

17a8072f-a3a6-4a70-82eb-aa611768a019



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200018000	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Genesis Salud Ips .	27/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por Protección S.A.Y Corporación Génesis Ips Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 10 De Noviembre De 2020, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

17a8072f-a3a6-4a70-82eb-aa611768a019



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 656
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ , actuando en nombre propio, como sucesor procesal de la señora HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00250-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL-ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, alegando la calidad de sucesor procesal, presentó demanda ejecutiva el 07 de octubre de 2020 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 09 de julio de 2018 (Fls. 82-85 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 06 de septiembre de 2018 (Fls. 100-101 Cuad. Proceso ordinario).

De igual modo, solicita la ejecución por intereses sobre las sumas debidas y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 06 de septiembre de 2018, por haber sido notificada en estrados la Sentencia que conoció en Consulta.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 27 de noviembre de 2018 (Fl. 9-13) y 27 de enero de 2020 (fls. 14-18), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y

la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

SUCESIÓN PROCESAL.

El despacho acepta la actuación del ejecutante como sucesor procesal de la señora **HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que se demostró el fallecimiento de esta última (Fl. 27) y la calidad de heredero tanto de él, como de la otra hija de la causante conforme los registros civiles de nacimiento allegados como prueba anticipada obrantes a folios 30, 31, 34 y 35 del expediente.

PERSONERÍA JURÍDICA.

Este Despacho considera que no es necesario reconocer personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, portador de la T.P. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido obrante a folios 7 y 8 del expediente, de conformidad con lo establecido en Inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto su poder continúa vigente toda vez que este no ha sido revocado por ninguno de los sucesores procesales de la señora **HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA(q.e.p.d.)**.

DEPENDENCIA JUDICIAL.

Se autoriza tener como dependiente judicial del Dr. **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, al joven **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, identificado con C.C. 98.700.426 expedida en Bello (Ant.). Conforme al certificado que se anexa obrante a folio 44, se le faculta para tener acceso al expediente, recibir, entregar y retirar documentos y memoriales que incumban a la parte que el mencionado abogado representa, conforme al Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en su sentencia de 09 de julio de 2018, modificada por el Tribunal el 06 de septiembre del mismo año, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que fue proferida la de segunda instancia, por haberse notificado en estrados y no ser susceptible de recursos.

Aunado a lo anterior, la ejecución de las providencias judiciales se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

INTERESES y/o SOBRE LOS VALORES ADEUDADOS

Ahora bien, con relación a los intereses y la indexación solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho no accederá a librar mandamiento ejecutivo por intereses moratorios sobre la deuda, toda vez que en providencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como sucede en el presente caso.

Tampoco se librá mandamiento por los intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, porque el Despacho varió su posición en cuanto al reconocimiento de los mismos, pues mediante decisión de 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, se consideró no imponerlos. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Por último, tampoco se decretarán los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, ya que aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*. En consecuencia, no podrá imponerse el pago lo solicitado.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL de la señora **HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA (q.e.p.d.)**, al señor **ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ**. Igualmente, como fue acreditado en el expediente, se tiene como sucesora procesal de la mencionada señora a su hija señora **DIANA MARCELA VALENCIA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ** y **DIANA MARCELA VALENCIA RODRÍGUEZ**, como sucesores procesales de la señora **HERMINIA RODRÍGUEZ DE LA ROSA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2'287.515.00)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo pagado por concepto de pensión de vejez, desde el 30 de diciembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014.
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$916.324.00)** por concepto de **INDEXACIÓN** sobre el valor del retroactivo pagado por concepto de pensión de vejez, desde el 01 de diciembre de 2012 al 30 de octubre de 2017.
- C.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

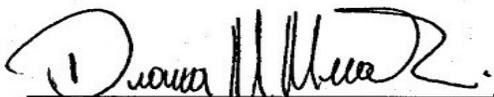
SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses e indexación solicitados, debido a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

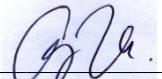
CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada Colpensiones. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días*

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 135 hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

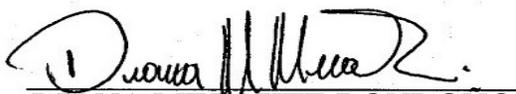
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1067
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ARNALDO CASAS SÁNCHEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00255-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

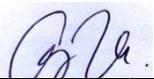
PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto si bien el apoderado judicial hizo la manifestación del envío al presentar la demanda, no se logra observar que efectivamente se haya enviado el correo a la demandada como se observa a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 135 hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 657
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ESTEFANÍA ECHEVERRY SOSSA
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00249-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

La señora **ESTEFANÍA ECHEVERRY SOSSA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 07 de octubre de 2020 (Fls. 1-2), en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 15 de julio de 2019, proferida por este Despacho (Fls. 85-86 C. Ord), decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia de 14 de febrero de 2020.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 14 de febrero de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión de segunda instancia. Igualmente, las costas procesales fueron liquidadas y quedaron en firme el 23 de septiembre de 2020.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada

en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

***“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia de primera instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada

se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ESTEFANÍA ECHEVERRY SOSSA**, y en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, por las siguientes obligaciones:

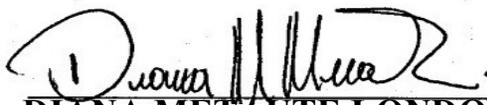
A-. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$41'368.860.00)**, por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el 29 de junio de 2017 al 04 de septiembre de 2018.

B-. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3'135.265.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

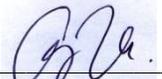
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

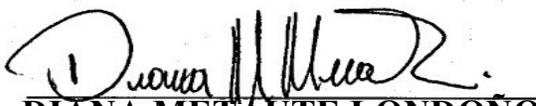
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

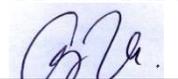
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1069
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE PLURAL EJECUTANTE PARA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial de los demandantes señores **LUIS ÁNGEL BECERRA** y **GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN**, con el fin que informe si es cierto que los mencionados señores fallecieron, porque como se dijo en auto anterior, al despacho se le comunicó de esos acontecimientos extra proceso. De ser cierto, deberá allegar copia del Registro Civil de Defunción de cada uno de ellos, lo cual es indispensable para poder efectuar la actualización del crédito, debido a que esta situación genera un cambio sustancial en la liquidación, por las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 135 hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1066
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ELIAS VASCOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00035-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 de octubre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

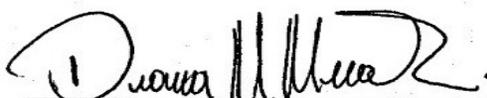
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1068
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LICENIA RODRÍGUEZ RAMOS
EJECUTADO	JORGE IGNACIO MÚNERA SOSA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00261-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, cumpliendo igualmente con la exigencia establecida en el Inciso 2° del artículo 8 ibidem, en el manifestando que la dirección electrónica que informe, corresponde a la utilizada por el ejecutado para notificaciones judiciales, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

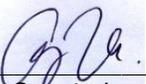
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 663
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 965 del 06 de octubre de 2020, término que venció el 15 de octubre de 2020, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CARMEN ALICIA DURANGO TEHERAN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 135 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> _____ Secretaria </div>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1060
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ARDILA HENAO
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00047-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS IPS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme al poder especial conferido por la representante legal de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS que obra a folio 319 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada principal de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 175.715 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado sustituto al abogado **IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA** portador de la tarjeta profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Por otra parte, el día 16 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS allegó memorial vía correo electrónico el cual denominó “*subsana contestación demanda*”, mediante el cual aportó copia del poder especial que le fue conferido por la representante legal de la corporación demandada y constancia de envío desde el correo notificaciones@genesisenliquidacion.com.co. Así mismo, informó al despacho que el referido correo se encuentra en trámite para ser consignado en el registro mercantil de la entidad y precisó que el correo jefeareajuridica@genesis.com.co fue deshabilitado; para finalmente, solicitar que, en lo sucesivo se tenga como dirección válida para recibir notificaciones judiciales el primero de ellos.

Al respecto, debe decirse que hasta tanto no sea modificado el correo para notificaciones judiciales de la entidad en correspondiente registro mercantil, no es posible acceder a su pedido, teniendo en cuenta que de aceptar tal solicitud podría generarse confusión entre las partes al momento de realizar las notificaciones judiciales, pues, los accionantes en cumplimiento de los postulados del Decreto

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en primera medida se remiten al correo registrado para efectos de notificaciones judiciales que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, o, como ocurre en el caso particular en el registro mercantil de la demandada. Por lo tanto, si la entidad accionada en determinado momento tiene a bien cambiar de correo electrónico donde recibe sus notificaciones judiciales, lo debe registrar oportunamente en la correspondiente oficina encargadas de administrar y actualizar dicha información, puesto que, esta agencia judicial, carece de dichas atribuciones.

Corolario de lo anterior, observa esta dependencia judicial que la presente demanda fue notificada vía correo electrónico a la dirección jefearea juridica@genesis.com.co designado para notificaciones judiciales por la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, y, la misma fue replicada oportunamente por ésta entidad; por lo tanto, al cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, la cual obra de folios 317 a 345 del expediente electrónico.

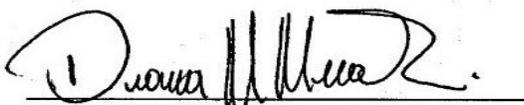
3.- Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1064
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADO	GLORIA ELENA MOLINA MIRANDA Y HECTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00265-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

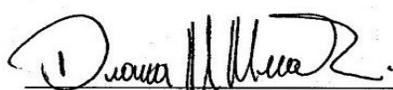
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2020 a las 02:13 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que le fue otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

SEGUNDO: A la luz del precepto legal contenido en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, peritos y cualquier otro que deba comparecer al proceso.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CONRADO ALEN MONSALVE MORALES** portador de la Tarjeta Profesional N°224.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

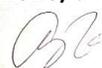


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°660
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- SOPROTECO LTDA.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN DE DEMANDA- SUBSANACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADÓ- ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

1.- En vista de que el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** allegó dentro del término de ley, la subsanación a la contestación a la demanda aportando la prueba documental requerida así como el poder especial, en cumplimiento del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se procede a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución allegados, se reconoce personería jurídica para actuar en representación del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** a la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** identificado con Nit.901356570-3, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1.- En escrito aportado por la sociedad apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, argumentando que, con cada una de estas sociedades, contrajeron pólizas de seguros de los contratos suscritos entre el municipio de Apartadó y **SOPROTECO LTDA.**, que cubren los años 2016 hasta el 2019, y cuyo beneficiario es el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, y que en caso de incumplimiento del tomador, estas aseguradoras están llamadas a cubrir y resarcir estas consecuencias.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

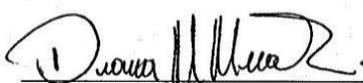
Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** a los representantes legales de las sociedades **SEGUROS CONFIANZA S.A.**,

SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respectivamente el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las llamadas en garantía disponen de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que den réplica al Llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1070
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO IBARGUEN LEÓN
DEMANDADA	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00154-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO DE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – APELACIÓN.
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, de aplicación analógica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** en su providencia de fecha 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, y, se dispuso revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar ordenó la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADO N° 135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 de OCTUBRE** de 2020 a las 08:00 a.m.

Secretaria

En consecuencia y debido a que el recurso de apelación concedido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, se tramitará en el **EFEECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con el Artículo 65 del Código Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 323 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte interesada que deberá proveer lo necesario para la obtención de las siguientes piezas procesales, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de declarar desierto el recurso:**

1. Poder especial conferido al interior del proceso ordinario, en virtud del cual se promovió la ejecución (Fls. 1-2).
2. Demanda impetrada en el proceso ordinario (Fls. 3-12).
3. Demanda ejecutiva (Fls. 108-110).
4. Poderes conferidos al interior del proceso ejecutivo (Fls. 111-112).
5. Auto que libra mandamiento de pago (Fls. 116-118)
6. Incidente de regulación de honorarios (Fls. 124-154).
7. Auto que rechaza apertura de incidente (Fls. 160-161).
8. Recurso de apelación en contra del auto que rechazó el incidente (Fls. 162-168).
9. Auto que deniega apelación por extemporánea (Fls. 179-180).
10. Escrito de presentación de los recursos de reposición y queja (Fls. 198-205).
11. Auto que repone decisión y concede queja (Fls. 215-216).
12. Providencia por medio de la cual el Tribunal Superior de Antioquia decide el recurso de queja favorablemente y concede apelación (Fls. 251-257).
13. Presente auto (Fls. 258).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1063
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KATERINE ALEJANDRA MEJÍA SALINAS
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00262-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 15 de octubre de 2020 a las 03:21 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá informar si la relación laboral entre la accionante y la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, se desarrolló mediante un solo contrato a término fijo superior a un año, o, si por el contrario se dio a través de varios acuerdos inferiores a un año; evento en el cual, especificará la fecha de inicio y de terminación cada uno de estos.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA** portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente lo intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1062
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA SOHE BENÍTEZ
DEMANDADOS	FUNDAGESTA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00273-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 21 de octubre de 2020 a las 11:39 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el designado inciso 2 de la pretensión Primera de la demanda, solicitó que se declare solidariamente responsables a la FUNDACIÓN GESTA EN LIQUIDACIÓN, FGL FUNDACIÓN GREENLAND, FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBAN, POLYBAN INTERNACIONAL S.A. y ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, dicha pretensión carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento; por esto, de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá reformularla o excluirla del escrito.

SEGUNDO: Por consiguiente, las denominadas pretensiones “*Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo (Sic)*” carecen de fundamentos facticos y omisiones que le sirvan de fundamento; en consecuencia, deberá reformularlas a la luz del precepto legal contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

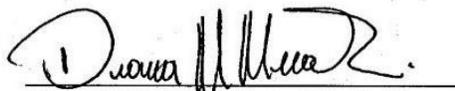
TERCERO: De igual manera, deberá reformular las pretensiones *Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo (sic)* de la postulación; toda vez que, las mismas carecen de hechos y omisiones que le sirvan de sustento, debido a que, el año 2020 no fue mencionado en los fundamentos de hecho de la demanda; por esta razón, deberá replantearlos según lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 ibidem.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderado principal al abogado **EDINSON MURILLO MOSQUERA** portador de la Tarjeta Profesional N°183.345 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderada suplente a la abogada **LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N°330.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de la demandante.

QUINTO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá realizarse en

TEXTO INTEGRADO, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTELONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J. F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1065
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARINO LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	BANANERAS LA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00223-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

En el proceso de la referencia, por ser procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** en contra del Auto Interlocutorio No.642 del 22 de octubre de 2020 y notificado por estados del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**, escrito de alzada que fue allegado al Despacho vía correo electrónico el 26 de octubre de 2020 a las 9:58 a.m.

En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente, al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE- PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1061
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENY PALMA POLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 08 de octubre de 2020 a las 01:09 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La denominada pretensión 1 del acápite de pretensiones de la demanda carece de hechos y omisiones que le sirvan de sustento, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por esto, deberá reformularla o excluirla.

SEGUNDO: La numeración de la designada pretensión 2 se repite, por lo tanto, deberá presentar las pretensiones de manera consecutiva con el fin de evitar confusiones, según lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Las denominadas pretensiones 3 y 4 de la demanda, pese a que, están sustentadas en los fundamentos facticos de la postulación, la mismas discrepan con el poder especial otorgado; teniendo en cuenta que, el año 2017 no fue plasmado en los asuntos encargados al profesional del derecho; por esta razón, deberá excluir las referidas pretensiones o modificar el poder, conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: La pretensión 5 del acápite de pretensiones de la demanda, carece de hechos y omisiones que la sustenten, por ello, deberá excluirla o reformularla a la luz del precepto legal contenido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

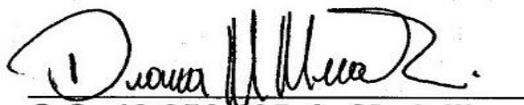
QUINTO: De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá informar como obtuvo el correo asistente.gerencia@genesisips.com.co el cual fue registrado en el acápite de notificaciones de la demanda; así mismo, indicará bajo juramento que se entiende prestado con la presente petición, que el mismo corresponde a la dirección electrónica utilizada por la demandada para recibir notificaciones judiciales; para lo cual allegará las constancias pertinentes.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de demandante.

SÉPTIMO: Se autoriza a **ANGIE TERESA GALVIS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.028.037.358, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 662
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00259-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2020 a las 03:07 p.m., y que, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

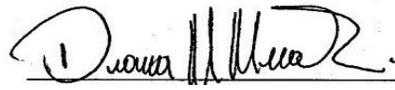
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°265.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1059
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00180-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A. Y CORPORACIÓN GÉNESIS IPS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- En atención al poder general otorgado mediante escritura No. 1315 del 18 de diciembre de 2017 por la Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., visible de folios 164 a 171 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la codemandada PROTECCIÓN S.A. a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura. En igual sentido, conforme al poder especial conferido por la representante legal de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS que obra a folio 205 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada principal de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 175.715 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado sustituto al abogado **IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA** portador de la tarjeta profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual obra de folios 152 a 181 del expediente digital. En igual sentido, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, la cual obra de folios 182 a 210 del expediente electrónico.

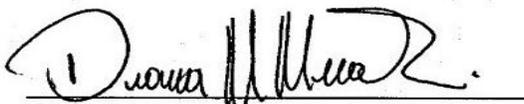
3.- Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO, para el día **MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 135 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--